Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7304/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.7304/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Tres requerimientos relacionados con la remoción del cargo de un trabajador identificado.

¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dio atención a los requerimientos del particular.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque considera que la respuesta no es cierta y plantea requerimientos novedosos.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Desechar el recurso porque impugna la veracidad y amplia su solicitud de información con base a la respuesta que otorgó el sujeto obligado, configurándose lo previsto en el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Alcaldía, remoción, baja, relación contractual, renuncia

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7304/2023

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7304/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074123003125,** mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Coyoacán,** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "SOLICITO NUEVAMENTE QUE DERIVADO DE LAS MULTIPLES CONTESTACIONES EN LAS QUE SE HA PRONUNCIADO LA ALCALDIA COYOACAN, RESPECTO A LA REMOCION DEL CARGO DEL TRABAJADOR RENE BELMONT OCAMPO, Y QUE SUPUESTAMENTE LO DIERON DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, COMO ANTECEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO, LE COMENTO QUE PARA QUE SE DE POR TERMINANDA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA ALCALDIA Y EL TRABAJADOR, SE DEBE CONTAR CON LA RENUNCIA O EN SU CASO CON LA REMOCION DEL CARGO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJAO Y EN LA CIRCULAR UNO BIS, DONDE CLARAMENTE SEÑALA LOS PUNTOS QUE SE DEBEN TENER PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PROCESO DE REMOCION DEL CARGO; AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE:
>
> 1.- ¿ QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, MANIFUESTE COMO PROCESO LA BAJA DE RENE BELMONT OCAMPO, SI NO SE TIENE CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL 12 DE FEBRERO DE 2020?
>
> 2.- ¿SE TIENE ALGUN COMUNICADO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO, POR NO CONTAR EN EXPEDIENTES CON EL AVISO A LA SCG, DE DICHO ROCEDIMIENTO?
>
> 3.- ¿EN EL CAMBIO DE ADMINISTRACION, CUANDO ESTA ADMINISTRACION RECIBIO, TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION, DIGANOS CUAL FUE SU POSTURA?." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información en la cual señaló lo siguiente:

> "C. PETICIONARIA/O
> PRESENTE
>
> En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición.
>
> No se omite señalar que la información proporcionada fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud, ya que la misma no obraba dentro de los archivos de esta Unidad de Transparencia, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad sólo interactúa como un medio para recabar la misma.
>
> En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.
>
> Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118
>
> A T E N T A M E N T E
> UNIDAD DE TRANSPARENCIA
> ALCALDÍA COYOACÁN." (sic)

El sujeto obligado adjuntó copia digitalizada de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/SCSA/2216/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> "…
> Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo Personal y Política Laboral con oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1504/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace el 4 de diciembre del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al presente.
>
> Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:
>
> *"**Artículo 7.** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."*
>
> *"**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*
>
> Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1504/2023, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirección de Desarrollo

Personal y Política Laboral y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> "…
> Referente al punto 1, se informa que el Sistema Único de Nóminas (SUN) refleja la baja por remoción de cargo del C. Rene Belmont Ocampo, mismo que fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambas de esta alcaldía, remitiendo la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción; asimismo, no obra en el expediente del ciudadano, el aviso correspondiente a la Secretaria de la Contraloría General.
>
> Así mismo referente al punto 2 se indica que de la búsqueda en los archivos electrónicos y expedientes de personal de estructura que se encuentran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de esta Subdirección se localizó el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/UDMRP/523/2023, por lo que se hace de conocimiento al Órgano Interno de Control en esta alcaldía la situación al ciudadano en comento.
>
> Por último referente al punto 3, le informo que esta Subdirección realiza los procedimientos de acuerdo a lo que marca la norma.
> …" (sic)

IV. Recurso de revisión. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "RESPECTO AL PUNTO 1, DONDE LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, MANIFIESTA QUE ESTA REGISTRADA LA BAJA, USTEDES COMO AUTORIDAD ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR QUE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA.
>
> PERO YA QUE USTED NOS INDICA QUE ENVIEMOS NUESTRA PETICION A LA CONTRALORIA CON GUSTO A PETICION DE USTED, QUE QUEDE CLARO QUE USTED FUE QUIEN SOLICITO QUE LO VENTILARAMOS EN LA CONTRALORIA.
>
> PERO INDIQUENOS USTED, COMO AVALA UNA BAJA SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR.
>
> PUNTO 2.- HAREMOS LA PETICION ANTE ESE ORGANO DE CONTROL INTERNO.

PUNTO 3.- ME PUEDE DECIR QUE MARCA LA NORMA Y CUAL FUE EL PROTOCOLO DE ACTUACION DE SU AREA, PARA DAR CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS LINEAMOIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS." (sic)

V. Turno. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7304/2023,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **V y VI**, **debido a que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada y amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, en la cual, se puede observar que el particular solicitó conocer respecto de la remoción del cargo de un trabajador identificado, lo siguiente:

1. Que la Dirección General de Administración, manifieste cómo procesó la baja de Rene Belmont Ocampo, si no se tiene con todos los elementos que se señalan en la Circular publicada en la Gaceta Oficial del 12 de febrero de 2020.

2. Si se tiene algún comunicado ante el Órgano de Control Interno, por no contar en expedientes con el aviso a la SCG, de dicho procedimiento.

3. En el cambio de administración, cuando esta administración recibió, ¿tuvo conocimiento del procedimiento de remoción?, y ¿cuál fue su postura?

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó lo siguiente:

- Referente al punto 1, se informa que el Sistema Único de Nóminas (SUN) refleja la baja por remoción de cargo del C. Rene Belmont Ocampo, mismo que fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambas de esta alcaldía, remitiendo la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción; asimismo, no obra en el expediente del ciudadano, el aviso correspondiente a la Secretaria de la Contraloría General.

- Así mismo referente al punto 2 se indica que de la búsqueda en los archivos electrónicos y expedientes de personal de estructura que se encuentran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de esta Subdirección se localizó el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/UDMRP/523/2023, por lo que se hace de conocimiento al Órgano Interno de Control en esta alcaldía la situación al ciudadano en comento.

- Por último referente al punto 3, le informo que esta Subdirección realiza los procedimientos de acuerdo a lo que marca la norma

Lo anterior, contrasta con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, en el cual se advierte que la parte recurrente realizo agravios tendientes a ampliar su solicitud al señalar: ***"…****PUNTO 3.-* ***ME PUEDE DECIR QUE MARCA LA NORMA Y CUAL FUE EL PROTOCOLO DE ACTUACION DE SU AREA, PARA DAR CUMPLIMIENTO CONFORME A LOS LINEAMOIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS…"*** (Sic) requerimientos que no fueron formulados en la solicitud original.

De lo anteriormente señalado se advierte que la persona recurrente al conocer la información de su interés y derivado de respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de recurso de revisión pretendió ampliar su solicitud requiriendo información más específica de conformidad con lo proporcionado; lo cual no se encuentra previsto en la

Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del plazo y los términos que fija la Ley de Transparencia.

Por otra parte, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente pretende impugnar la veracidad de la respuesta al manifestar lo siguiente: "…*RESPECTO AL PUNTO 1, DONDE LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, MANIFIESTA QUE ESTA REGISTRADA LA BAJA,* ***USTEDES COMO AUTORIDAD ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR QUE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA.***

PERO YA QUE USTED NOS INDICA QUE ENVIEMOS NUESTRA PETICION A LA CONTRALORIA CON GUSTO A PETICION DE USTED, QUE QUEDE CLARO QUE USTED FUE QUIEN SOLICITO QUE LO VENTILARAMOS EN LA CONTRALORIA.

PERO INDIQUENOS USTED, ***COMO AVALA UNA BAJA SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR…"*** (sic).

Como se puede observar, los argumentos de la parte recurrente expresan que la información proporcionada por el sujeto obligado no es cierta, razón por la cual, se actualiza lo establecido en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, el cual establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se impugna la veracidad de la información

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.